

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 1 de Junio de 2.021. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para que se sirva resolver la anterior solicitud, informando que la medida cautelar decretada no se diligenció y la demandada aún no ha sido notificada. Sírvese proveer.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: EJECUTIVO SINGULAR N° 00017/21

Demandante: GRANYPROC S.A.S.

Demandado: T. Y C. T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Primero (1) de Junio de dos mil Veintiuno (2.021).

Por ser procedente y de conformidad con lo establecido en el Art. 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda, toda vez que aún no se ha notificado a la parte demandada ni se han practicado medidas cautelares. Téngase por retirada una vez cobre ejecutoria este proveído.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 00192/18
Demandante: BANCO DE COLOMBIA S. A.
Demandadas: ARIEL FERNANDO HERNÁNDEZ LARA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Tres (3) de Junio de dos mil Veintiuno (2.021).

PROBLEMA JURÍDICO

Resolver la solicitud elevada por el apoderado del BANCO DE COLOMBIA S. A. sobre la terminación del proceso por pago de la mora y normalización del crédito.

SITUACIÓN FÁCTICA

Encontrándose el proceso en el trámite de la Notificación Personal al demandado sustituto y habiéndose practicado la diligencia de secuestro del bien inmueble hipotecado, el apoderado del actor solicita la terminación del proceso por Pago de la Mora y normalización del crédito, y teniendo en cuenta que el demandante decidió restablecer el plazo de la obligación.

FUNAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES LEGALES

Aunque no se trata exactamente del evento previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso (pago total de la obligación y las costas) considera el Juzgado que sí procede la terminación pues es la voluntad del accionante y además, el artículo 69 de la Ley 45 de 1990 faculta a las entidades financieras demandante para restituir el plazo al deudor con el fin de normalizar el crédito.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot,

RESUELVE :

1°.- DECLARAR TERMINADO el proceso de la referencia por el **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA – NORMALIZACIÓN DEL CRÉDITO** y la razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°.- Decrétase el levantamiento de las medidas cautelares en este asunto. Líbrense las comunicaciones del caso.

3°.- Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción a favor de la entidad demandante. Déjense las constancias pertinentes.

4°.- Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias previa anotación en los libros respectivos.

NOTÍFIQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 00086/20
Demandante: BANCO B.B.V.A COLOMBIA S. A.
Demandada: RAFAEL FERNANDO ROBAYO MARROQUÍN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Tres (3) de Junio de dos mil Veintiuno (2.021).

PROBLEMA JURÍDICO

Se procede a resolver la solicitud elevada por el apoderado del demandante sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

SITUACIÓN FÁCTICA

Con providencia de 17 de Noviembre del año 2.020 se LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO, por la suma total de \$ 224'139.388.96 de capital, e intereses de mora en contra de RAFAEL FERNANDO ROBAYO MARROQUÍN y a favor del BANCO B.B.V.A COLOMBIA S. A., decretándose medidas cautelares sobre el bien gravado con hipoteca por El demandado.

Habiéndose librado y corregido el Mandamiento de Pago y encontrándose la actuación pendiente para la práctica de las medidas cautelares y notificación al demandado, el apoderado de la parte actora solicita la terminación del proceso por Pago Total de la Obligación, de conformidad con lo establecido en el Art. 461 del C.G.P.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, “si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de embargos y secuestros, sino estuviere embargado el remanente”,

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad,

RESUELVE:**PRIMERO:**

DECLARAR TERMINADO el proceso de la referencia por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO:

Decretase el levantamiento de las medidas cautelares en este asunto.

TERCERO:

Se ordena el desglose del documento que sirvió de base para la presente ejecución a favor del demandado. Déjense las constancias pertinentes.

CUARTO:

Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias previa anotación en los libros respectivos.

NOTÍFIQUESE

E Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA